

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **41**

Fecha Estado: 15/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200024100	Peticiones	ADRIANA MARCELA BANQUET LARA	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se concede amparo de pobreza.	12/03/2021		
05615318400220210001300	Verbal	MARIA EUGENIA BEDOYA	ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE	Auto que admite demanda Se admite demanda.	12/03/2021		
05615318400220210001400	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ISABEL ARANGO CARDONA	CORPORACION BALBOA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUNGACIÓN FORMULADA POR LA NUEVA EPS. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.	12/03/2021		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto que admite demanda Se admite demanda.	12/03/2021		
05615318400220210001700	ACCIONES DE TUTELA	JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Sentencia tutela primera instancia PROFIERE SENTENCIA QUE NIEGA TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

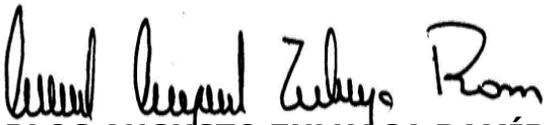
Sustanciación 032.

Radicado 2021-00014

Toda vez que la entidad accionada NUEVA EPS, impugnó el fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional promovida por MARIA ISABEL ARANGO CARDONA contra la CORPORACION BALBOA, NUEVA EPS, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA, y como vinculada la AFP PORVENIR, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela No.017
Accionante	JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO
Accionados	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021-0001700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 039 de 2021
Temas y Subtemas.	Derechos Constitucionales Fundamentales invocados: SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO e INTEGRIDAD PERSONAL.
Decisión	Niega Tutela por Existencia de otro Mecanismo de Defensa Judicial

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO** contra la "**JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ**", quien solicita que se le amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO e INTEGRIDAD PERSONAL.**

A. ANTECEDENTES

I. Hechos :

PRIMERO: Soy afiliado a la **AFP PORVENIR S.A**, por intermedio de Seguros de Vida Alfa me calificaron la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, apreciando los factores que determinan las discapacidades, es decir, deficiencias, discapacidades y minusvalía, en los términos del Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014 y demás normas que lo regulan y lo complementan; **SEGUNDO:** Este proceso de calificación se me notificó por medio del Dictamen **Nro. 3338160** de fecha 09 de marzo de 2019, asignándome un puntaje de PCL de 25.56% y una fecha de estructuración de 18 de Febrero de 2019, al estar inconforme con este dictamen (Sic) ya que no

representaba la realidad fáctica y jurídica, presente (Sic) recurso de reposición y en subsidio de apelación; **TERCERO:** El recurso fue admitido y enviado al Superior Jerárquico, esto es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual emitió el Dictamen **Nro. 081455_2019**, donde me asigno un puntaje de PCL del **51.43%** y una fecha de estructuración de 18 de febrero de 2019; **CUARTO:** Al ver que no me llegaba notificación alguna sobre el Dictamen, me acerque (Sic) a la oficina de AFP PORVENIR S.A, para reclamar la ejecutoria, pero me indican que Seguros de Vida Alfa apelo la decisión de la junta Nacional de Calificación de Invalidez; **QUINTO:** Mediante Dictamen **NRO. 71110745_8146** emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 30 de abril del año 2020 , se me asigna un puntaje de P.C.L **36.98%**, con el cual no estoy de acuerdo (Sic) toda vez que no se ajustan a mi realidad, se desmejora el valor asignado por Deficiencia, además se envío a realizar una calificación integral, es decir la pérdida de capacidad laboral y el origen común, donde se evidencia con relación al concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia una variante en del (Sic) porcentaje de deficiencia, pasando de 28.33% a 13.88%, no se comprende cual es la base que fundamenta este cambio, si no me solicitaron Historia Clínica complementaria, después de la calificación de la Junta Regional, tampoco se me realizo tele consulta, llamadas telefónicas ni se me requirió de manera presencial para determinar mi pérdida de capacidad laboral y ocupacional; **SEXTO:** En la calificación emitida por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se adecuó los hechos fácticos y jurídicos, ya que he estado hospitalizado, y en constante tratamiento médico, además mi enfermedad es degenerativa, esto es, que no presentare mejora, los padecimientos que me aquejan son TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO, ARTRODESIS, FRACTURA DE LA EPISFISIS INFERIOR DE LA TIBIA, FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (Sic), SINDROME DE POSTLAMINECTOMIA; **SEPTIMO:** El no haber tenido en cuenta toda mi historia Clínica, el no haber recibido llamadas, citación a valoración física, está afectando mi debido proceso, este Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tiene en cuenta el principio de In dubio pro operario, además soy una persona de la tercera edad y por mi especial estado de indefensión la Constitución Política me ha definido como sujeto de especial protección, y se me está afectando gravemente mis garantías fundamentales a la vida, vida digna (Sic), salud y mínimo vital (Sic) en cuanto ese recurso que se me debe, ya que existe el Dictamen **Nro. 081455_2019** de fecha 29 julio de 2019, donde me asigno

(Sic) un puntaje de PCL del **51.43%** y una fecha de estructuración de 18 de febrero de 2019”.

II. PETICION:

“**PRIMERO** (Sic): *Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a usted señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso y a las garantías mínimas, Ordene a la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ revocar el Dictamen Nro. 71110745_8146 emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 30 de abril del año 2020, se me asigna un puntaje de P.C.L 36.98% y en su defecto expedir uno que se ajuste a la realidad fáctica y jurídica, además que se aplique el principio de la condición más favorable en concordancia con el artículo 21 Código sustantivo de trabajo, y salvaguardar mis derechos fundamentales de la Seguridad Social, el Mínimo vital, al debido proceso, derecho a la integridad personal”.*

B. Actuación procesal

Mediante providencia del día Cuatro (4) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela, en contra de la Persona Jurídica “**JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ**”, vinculándose Jurídico-Procesalmente a las Entidades y/o Personas Jurídicas “**AFP PORVENIR**”, “**SEGUROS de VIDA ALFA**” y “**JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ**”, se ordenó requerir a la entidad accionada y vinculadas para que obre como prueba un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción de tutela y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, concediéndoseles el término de dos (2) días contados a partir de la notificación, y por último se ordenó la notificación del auto admisorio a todas las partes por el medio más expedito – Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020-.

Por medio virtual (Correos electrónicos) se procedió a la Notificación de la entidad demandada y vinculadas, contestando las Entidades “**JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ**”, “**JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ de ANTIOQUIA**” “**AFP PORVENIR**” y “**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**”.

C. Pruebas

Con la acción de tutela el ACCIONANTE **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO** aportó la DOCUMENTAL, así:

1. Copia de documento de identificación.
2. Dictamen **Nro. 081455_2019** Junta Regional Calificación Invalidez Antioquia.
3. Dictamen No. **71110745_814** Junta Nacional Calificación.
4. Copia de la Historia Clínica.

D) RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **“JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ”:**

Procede a contestar la Acción Constitucional de Tutela, colocando como fecha de la misma el día Treinta (30) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) así : “..... informando que en esta entidad se encuentran dos (2) caso ya calificados correspondiente al accionante, el señor Julio Ernesto Gallego el cual describe lo siguiente: 1. Se encuentra que el expediente del señor Julio Ernesto Gallego fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el cual fue asignado mediante reparto a la Sala Primera (1) de Decisión, donde los miembros cumpliendo su función y previo a un estudio concienzudo de la historia clínica obrante en el expediente, resolvieron en Audiencia Privada del 14 de junio del 2017 emitiendo así el dictamen que posteriormente se notificó a las partes. 2. El segundo expediente fue designado a la Sala Segunda (2) de Decisión, el cual se describe así. **Dictamen número: 71110745-8146.**- Fecha dictamen: 30/04/2020.- Motivo de calificación: Pérdida de Capacidad Laboral.- Diagnósticos: Fractura de la epífisis inferior de la tibia – Traumatismo por aplastamiento del cráneo.- Origen: Accidente SOAT.- Diagnóstico: Hipertensión esencial (primaria).- Origen: Enfermedad Común Porcentaje: 36.98%.- Fecha de Estructuración: 18/02/2019.- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez le informa al despacho que procedió a actuar en derecho, garantizando la protección de los derechos del accionante, realizando todo lo concerniente bajo la normatividad legal vigente de acuerdo a la historia clínica aportada, por lo que cuenta con pleno soporte probatorio y además guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de Pérdida de Capacidad laboral a partir del estado de salud que presentaba el paciente al momento de su evaluación y a la luz del Manual Único de Calificación.- El dictamen emitido en esta entidad adquiere firmeza y la única manera de debatirlo es mediante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con los Art. 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013

unificado por el Decreto 1072 de 2015, y no mediante la acción de tutela que es un mecanismo para proteger los derechos de una persona que considere que se están vulnerando o se ve amenazada en sus derechos, caso que no corresponde al paciente, pues esta entidad dio trámite al recurso que cursaba en esta entidad cumpliendo con la normatividad vigente.- Debido a lo anterior, es bueno precisarle a su Despacho que la norma es clara en establecer que los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación adquieren **FIRMEZA** inmediatamente después de emitido, si el paciente se le vulneraría el derecho a la contradicción y al debido proceso, pues la decisión tomada en esta entidad solo puede ser controvertida ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Art. 45 del Decreto 1352 de 2013.- **Artículo 45. Firmeza de los dictámenes.** Los dictámenes adquieren firmeza cuando: a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; b) **Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;** c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”.- Por lo tanto, de (Sic) demuestra que esta entidad le hizo partícipe de su proceso de calificación, respetando la totalidad de las garantías constitucionales para ello y además emitiendo una decisión previo cumplimiento a cabalidad de las formas propias del proceso de calificación, el cual cuenta con una reglamentación específica; diferente es que el paciente no esté de acuerdo con el resultado de la calificación emitida por la Junta Nacional. En concordancia a lo anterior, es pertinente citar el **FALLO DE TUTELA** de agosto 30 de 2007 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el caso de **JOSE NICOLAS BRITO MENDOZA**, en el cual el Despacho concluyó lo siguiente: “El hecho de que una decisión administrativa no favorezca a una persona en particular, no quiere decir que la autoridad que la profirió actuó ilegalmente o que por ello le esté violando al supuesto afectado el derecho al Debido Proceso; menos aún es procedente atacar una decisión administrativa mediante la Acción de Tutela, que ha sido concebida como un mecanismo excepcional y residual para proteger los derechos fundamentales de las personas y no para revisar decisiones de este linaje, ya que es evidente que las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser ventiladas ante la Justicia Laboral Ordinaria, tal y como lo prevé el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral”. - Es por ello por lo que la Junta Nacional de Calificación solamente se pronuncia frente a una controversia que para este caso es la calificación de la pérdida de capacidad laboral y

esta entidad no puede ir más allá de la calificación presentada en Primera Oportunidad, esto descrito en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 párrafo tercero, señalado así: ..." Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, **la pérdida de la capacidad laboral**, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia". Dicho lo anterior, la Junta Nacional reitera y se sustenta también en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, el cual el medico (Sic) ponente tiene la autonomía de decidir qué aporte de Historia Clínica relevante debe ser registrado en el dictamen, todo en aras de resolver el recurso de apelación que para el caso que nos atañe se debía resolver el recurso de la pérdida de capacidad laboral calificado. El artículo se transcribe para su conocimiento: "Artículo 17. **Autonomía profesional.** Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u, organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias."- Y es menester indicar al despacho, que los pacientes cuentan con dos figuras plenamente establecidas en la normatividad en caso de inconformidad con la decisión: • La revisión de la calificación la cual se encuentra establecida en el Decreto 1072 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.53, esta figura se aplica a los casos en que la paciente evidencia que el estado de salud a (Sic) desmejorado o que presenta nuevos diagnósticos que no han sido calificados.- • En caso de inconformidad con la decisión la norma a establecido, la **Justicia Laboral Ordinaria, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya**, esto en razón a que contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno. -Debido a anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toma como fundamento para el caso que nos ocupa, la sentencia T-0006 de 2013, el cual anuncia la siguiente Regla jurisprudencial: "La acción de tutela procede de forma excepcional contra los dictámenes proferidos por la Juntas de Calificación de Invalidez cuando: (i) el medio judicial previsto para

este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, lo cual deberá ser analizado por el juez de tutela atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante; y (ii) procederá como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, sea necesaria la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el evento que no exista indicio de que se omitió la valoración de la historia clínica, los exámenes clínicos y la práctica del examen diagnóstico, no hay lugar a que el juez constitucional declare la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia que ordene una nueva revisión de la fecha de estructuración.”- Es por ello, en el caso que nos ocupa y de conformidad con la Sentencia T-006 de 2013 de la Corte Constitucional anteriormente mencionada, esta entidad le realizo el estricto análisis de la documentación, el cual fue soportada con la historia clínica y exámenes médicos que se le practicaron, para resolver a cabalidad la controversia del caso.- En ese sentido, le solicito muy respetuosamente señor Juez, que declare como **IMPROCEDENTE** la respectiva acción de tutela, ya que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en su momento y oportunidad emitió el dictamen del señor Julio Ernesto Gallego G., como lo ordena el Decreto 1352 de 2013, unificado por el Decreto 1072 del año 2015 y que se demuestra que esta entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental. - Debido a lo anterior, es bueno precisarle a su Despacho, que la accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial, para controvertir los dictámenes emitidos por la Junta Nacional, por lo cual debe acudir si lo considera pertinente a la vía ordinaria laboral a demandar el dictamen, conforme al Art. 44 del Decreto 1352 de 2013”.

- **“JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIIOQUIA”:**

Efectivizó la con testación de la Acción Constitucional de Tutela el día Ocho (08) de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021) en los siguientes términos: “Es de anotar que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas.-Se le informa al despacho que revisados los archivos de esta entidad se encontró que en la Audiencia Privada del 29 de julio de 2019 la Sala Tercera de Decisión emitió dictamen de calificación a nombre del señor Gallego Gallego en el cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 51,43% de origen Enfermedad Común. Se procedió a la notificación personal del mencionado dictamen a todas las partes dentro del proceso de

calificación y la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. interpuso los respectivos recursos de ley al no encontrarse de acuerdo con el dictamen emitido por esta Junta. - La Junta Nacional de Calificación en Audiencia Privada del 30 de abril de 2020 resolvió el recurso interpuesto y otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 36,98% de origen Enfermedad Común, quedando así el proceso de calificación en firme. Frente a las peticiones del tutelante se le informa al señor Juez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 45 del decreto 1352 de 2013 en caso de inconformidad con un dictamen de calificación que se encuentre en firme y ejecutoriado, se deberá acudir ante la justicia ordinaria laboral, así: (...) "Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: b. **Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto**".- Por lo expuesto su señoría, si el paciente está inconforme con la calificación emitida por esta Junta Regional de Antioquia y no hizo uso de los derechos que tenía a interponer su inconformidad deberá acudir ante la justicia ordinaria y no ante el mecanismo de la acción de tutela, así: "Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. **Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente". **PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme."** (Resalto nuestro).- **A LAS PETICIONES.**-Con todo respeto solicito al señor Juez denegar las peticiones del accionante en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que en caso de inconformidad con el dictamen de calificación los calificados deben acudir ante la justicia ordinaria laboral. - **PRUEBAS** -Dictamen de calificación Junta Regional. -Dictamen de calificación Junta Nacional".

- **"AFP PORVENIR S.A":**

Procede a la contestación de la Acción Constitucional de Tutela dentro del término legal para ello, en los siguientes términos: "

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.- Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una supuesta violación de los derechos fundamentales del señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO** por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por la determinación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).- Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera: **NO VULNERACIÓN NI AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES – EL ACCIONANTE FUE CALIFICADO DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y SURTIENDO TODAS LAS INSTANCIAS PREVISTAS.**- Señor juez, el caso del señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO** es el siguiente: El señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO** fue calificado en todas las instancias, llegando hasta la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, máxima instancia en la materia, que el 30 de abril de 2020 determinó que el señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO** sufre una Pérdida de Capacidad Laboral del **36.98 %** (adjuntamos copia).- Es así que se demuestra que en el caso en concreto se surtieron todas las instancias en el proceso de calificación del accionante, quedando en firme que el señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO** NO es inválido. Siendo así, la pretensión del accionante de modificar la calificación efectuada no puede ser definida por este conducto, por cuanto existe norma expresa que regula la materia la cual se encuentra en el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 que señala: "**ARTICULO 40. Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez.** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral. Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos administrativos." (Subrayado fuera de texto) Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto establece: "**ARTÍCULO 11. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del presente decreto, no tienen el carácter de servidores

públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto. Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos **y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.**" (Subrayado fuera de texto).- Por lo tanto, la vía que le queda al actor para controvertir los dictámenes que se emitieron a su nombre, es por la **JUSTICIA ORDINARIA LABORAL**. De acuerdo con las consideraciones plasmadas, es claro que esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, esta Administradora ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante.- Para los casos como el presente, se puede determinar que no existe por parte de esta Administradora vulneración de derecho fundamental alguno por cuanto se han cumplido todas las obligaciones legales a su cargo y que de su estado de salud se derivan, tales como la calificación de pérdida de capacidad laboral.- **POR LO TANTO, PORVENIR ES AJENA A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, TODA VEZ QUE NO HA INCURRIDO EN FALTA ALGUNA FRENTE A LAS OBLIGACIONES QUE TIENE A SU CARGO.** - En consecuencia, ni en el componente fáctico ni jurídico se encuentran fundamentos para imputarle alguna vulneración de derechos fundamentales por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, ni existe situación que corresponda a alguna actuación u omisión por parte de esta administradora, que pueda derivar en una trasgresión a los Derechos Fundamentales del señor **JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO.- EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA 1. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** .-Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial. En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992, ha dicho: "...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos

de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes...” “...**Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial...**”.- En sus fallos más recientes esta misma corporación ha señalado: “...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (Destacamos).- **El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.**- Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones...” (Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Tafur Galvis. - “El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación...” (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.) - Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando: “(...) **El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión.** (...)”.-Así las cosas, tenemos que, el

artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. Se aprecia entonces que, tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento por concepto de subsidio por incapacidades, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional. - **2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE PORVENIR S.A.**- De acuerdo con las razones plasmadas es claro que esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, esta administradora ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.- **3. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela. - La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en cuanto a los alcances del concepto de perjuicio irremediable, lo siguiente: “Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: **En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un**

considerable grado de certeza y suficientes de elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”- En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada. **◊No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable.** No todo perjuicio conlleva a este mecanismo. – **PRETENSIÓN.**- Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A.**, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante”.

- **“SEGUROS ALFA S.A”:**

Da respuesta a la Acción de Tutela dentro del término legal en los siguientes términos: “Debemos expresar que el caso que nos ocupa se traduce en que el Accionante es afiliado de la AFP PORVENIR S.A., **solicita que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez revocar el dictamen emitido y que proceda a emitir un nuevo dictamen aplicando el principio de la condición más favorable**”, a través de acción de tutela que se torna improcedente, pues no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental, por parte de esta Aseguradora. - Es de señalar al despacho que el proceso de calificación se llevó a cabo conforme lo estipula la ley y el historial clínico médico del accionante. Ahora bien, es claro que no se prueba un perjuicio irremediable y calificada la

PCL del Accionante hasta última instancia (Junta Nacional de Calificación de Invalidez), lo que corresponde es tramitar un proceso ante la **Jurisdicción Ordinaria**, tal y como lo ordena el artículo 44 de la 1352 de 2013 y la jurisprudencia, es decir, que existen vías paralelas u otros mecanismos (Sic) defensa.- Seguros de Vida Alfa S.A., ha actuado como corresponde dentro del proceso de calificación de la PCL de la (Sic) Accionante, sin que a la fecha exista obligación pendiente y los procesos y decisiones de las Juntas de Calificación, están fuera de nuestra competencia, pues son entes autónomos e independientes: **HECHOS: RESPECTO DE NUESTRA VINCULACION CON LA AFILIADA A LA AFP PORVENIR (Seguro previsional)**: 1. Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra **invalidez o muerte por origen común**, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre **y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios** 2. En virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte **la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez** de los afiliados a la AFP.- **RESPECTO DE LA CALIFICACION DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DE LA ACCIONANTE**: 3. Seguros de Vida Alfa S.A., recibió de parte de Porvenir S.A., solicitud de valoración de invalidez, debidamente firmada por la Accionante. La historia clínica indicó como diagnósticos a tener en cuenta en la calificación los siguientes: "Fractura de vértebra lumbar, HTA y Fractura de peroné", con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE emitido por Coomeva EPS.- 4. Teniendo en cuenta lo anterior, **el 9 de marzo de 2019**, el grupo interdisciplinario de calificación de Seguros de Vida Alfa S.A., atendió la solicitud elevada por la AFP PORVENIR S.A., y calificó la pérdida de capacidad laboral de la Accionante, fijándole un porcentaje de **25,56%**, con fecha de estructuración **18 de febrero de 2019** y de origen **Accidente Común** (Anexamos copia).- 5. La Accionante una vez notificada del dictamen en mención, informó no estar de acuerdo con el porcentaje asignado en la calificación emitida por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A. - 6. Así las cosas, Seguros de Vida Alfa S.A. remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en consecuencia, este organismo calificador el **29 de julio de 2019**, emitió el dictamen No. 081455-2019, por medio del cual asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **51.43%**,

fecha de estructuración **18 de febrero de 2019**, origen **Común**. (Anexamos copia). - **7.** Ahora bien, una vez Seguros de Vida Alfa S.A., fue notificada del dictamen emitido por la Junta Regional de Antioquia, como parte interesada dentro del proceso, informo **NO** estar de acuerdo con la calificación realizada por el ente calificador y presento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el dictamen No. 081455-2019 de fecha 29 de julio de 2019. - **8.** Esta Aseguradora fue notificada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte Antioquia, sobre la decisión del recurso de reposición en donde establece que no encuentra razones para modificar su decisión y remite el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. - **9.** Conforme corresponde, se procedió con el pago de los Honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y notificación a las Juntas con el fin de que el ente superior se pronuncie sobre la controversia planteada por la Accionante. - **10.** El **30 de abril de 2020**, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen No. 71110745-8146, a nombre del Accionante, fijando un porcentaje de **36,98%**, con fecha de estructuración **18 de febrero de 2019** y de origen **Común**, **quedando en firme la calificación de invalidez del accionante.** - Así las cosas, Seguros de Vida Alfa S.A. ha garantizado durante todo el proceso de calificación el respeto de los derechos fundamentales del señor **Julio Ernesto Gallego Gallego**, indicándole la procedencia de los recursos en caso de que tuviera alguna inconformidad frente al dictamen y remitiéndolos a las correspondientes Juntas de Calificación de Invalidez, las cuales son responsables y autónomas frente a la calificación. - **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:** • **Revocar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:** Frente a esta pretensión se hace evidente la falta de legitimación por pasiva respecto de la compañía a la que represento, toda vez que las Juntas de Calificación son entidades autónomas e independientes conforme lo establece el artículo 4 del decreto 1352 de 2013; no obstante es importante indicarle al señor Juez que la tutela **NO ES EL MECANISMO** legal establecido por la norma que regula la materia para controvertir los dictámenes expedidos por la última instancia del proceso de calificación que es la Junta Nacional.- El Accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir las diferencias planteadas en esta acción constitucional, es claro que lo pretendido por **el señor Luis Ernesto Gallego Gallego**, obedece a un capricho y no a una vulneración de un derecho fundamental, entre otras cosas porque en cabeza de él nunca surgió el derecho a la pensión por invalidez, en virtud del incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1.993. - Para ilustración del señor Juez, nos permitimos citar la norma que da

cuenta de la improcedencia de esta acción constitucional, por existir otro mecanismo para solucionar la controversia aquí debatida, el Decreto 1352 de 2013 en su artículo 44, determina lo siguiente: ARTICULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. **PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.**

Resaltado nuestro. **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES:** • **Respecto a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Accionante:** Nuestra intervención fue activada por el accionante, quien acudió a la AFP PORVENIR S.A., ente que reconoce la pensión de invalidez cuando se presentan los presupuestos de ley, siendo uno de ellos la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, por origen común, conforme lo establece el artículo 38 de la ley 100 de 1993, aspecto que ya fue definido por esta Aseguradora. - La actividad desplegada por nuestro Equipo fue acorde a lo definido en el Decreto 1352 de 2013 que determina: **ARTICULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen. - Nuestra aseguradora cumplió con el debido proceso, resolvió y atendió la petición de calificación tal y como lo dispone la Corte Constitucional. En efecto, mediante Sentencia T-417 de 1.997. • **Respecto de la Solicitud de aplicar el principio de la condición más favorable frente al Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia:** Es claro: La H. Corte Constitucional exige que en los trámites que se adelantan ante las Juntas de Calificación de Invalidez, se respete el debido proceso y se dé la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas. - Es así entonces, que lo que procede es que el accionante

respete el debido proceso y lo establecido por la ley para el caso, es decir, inicie la acción ante la jurisdicción ordinaria. Es necesario precisar al Despacho que: para el caso del Accionante, no procede tener en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues existe una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral emitida por el ente superior como es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quedando el dictamen en firme, en caso de controversia, deberá ser dirimida por la justicia ordinaria. Decreto 1352 de 2013: ARTICULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme. - • **Respecto de la Improcedencia.** -Ahora bien, en este punto debemos recordar cuál es EL OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA, en los siguientes términos: **“ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RESULTE VULNERADO O AMENAZADO”**. - Pero en el caso que nos ocupa, NO HAY DERECHO FUNDAMENTAL AMENAZADO O VIOLADO por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., pues se ha actuado conforme lo ordena la ley y el proceso que regula el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, luego es improcedente. • **Falta de Legitimación por Pasiva:** En relación con las pretensiones del Accionante, nos encontramos entonces frente a LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, en la medida en que la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, debiendo constatarse quién debe ser efectivamente el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado. Pero nuestra compañía es ajena a la pretensión del Accionante, porque no somos los responsables de las decisiones que tomen la Juntas de Calificación pues son entes autónomos e independientes. - • **El Juez de Tutela no es Competente para Definir Calificaciones de Invalidez:** Como se evidencia, no se ha desconocido ningún precepto Constitucional, al contrario, con la acción, se puede confirmar la debida acción de esta ASEGURADORA y el tema no resulta ser de competencia de un juez

de tutela, en Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Tafur Galvis, la misma Corte expresó: "Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones..." Recordemos que en sentencia del Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA del 29 de junio de dos mil seis (2006) en Sentencia T-491 se determinó que la **CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA**. - La función de calificación de la invalidez es asunto ajeno a las competencias del juez de tutela, por lo que deben ser las autoridades correspondientes, tanto en la esfera administrativa como en la jurisdiccional, las encargadas de definir el origen y el grado de incapacidad de un individuo. Lo anterior es entendible si se repara en el hecho de que el juez de tutela no tiene el experticio médico para definir aspectos fundamentales de la estructuración de la invalidez de un individuo, pero tampoco cuenta con términos procesales y espacios probatorios amplios que le permitan resolver el debate científico. - **POR LO EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR**: Que, de acuerdo con las consideraciones previas, debe el despacho observar para su fallo, que esta Aseguradora no ha violado derecho fundamental alguno de los alegados por el Accionante, ya que no es de nuestra competencia la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación y lo que nos competía lo hicimos acorde a derecho así: ✓ Calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del Accionante: Ya lo hicimos. - ✓ Notificar el dictamen de PCL al Accionante: Ya lo hicimos. -✓ Informar sobre la posibilidad de manifestar la inconformidad sobre el dictamen de PCL: Ya lo hicimos. -✓ Remitir el expediente y pagar los honorarios a la Junta Regional y Nacional para que resolviera la controversia. Ya lo hicimos. - **PETICION**: Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicitamos se declare que la presente acción es **IMPROCEDENTE** respecto de la compañía que represento y se absuelva de la misma, pues como ya se demostró hemos actuado en aras de la protección de los derechos del Accionante. - **PRUEBAS**-Sírvese señor Juez tener como pruebas las aportadas con el presente escrito y las que obran en el expediente. • Anexamos certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la

Cámara de Comercio de Bogotá. • Concepto de rehabilitación emitido por la EPS • Copia Dictamen de Calificación de PCL de Seguros de Vida Alfa, notificación y guía de entrega. • Escrito de inconformidad • Copia del comunicado remitiendo el expediente a la JRCI de Antioquia junto con el soporte de pago honorarios • Comunicado al Afiliado informado la remisión del expediente a la JRCI de Antioquia • Copia Dictamen emitido por la JRCI de Antioquia • Recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por esta Aseguradora • Solicitud pago honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez • Soporte pago honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez • Copia Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”.

Entra el Despacho a resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA incoada por el ACCIONANTE **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO** en contra de las Entidades y/o ‘Personas Jurídicas **“JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ”, “JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ de ANTIOQUIA” “AFP PORVENIR” y “SEGUROS DE VIDA ALFA S.A”**, previas las siguientes

E) CONSIDERACIONES

1. Competencia

Como la tutela se dirige en contra de la **“JUNTA de CALIFICACIÓN NACIONAL de INVALIDEZ”-**, es una entidad con competencia a nivel Nacional, señalada en la demanda de tutela de ser responsable de la omisión que ha dado origen a la queja constitucional y las entidades **“JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ de ANTIOQUIA”, “AFP PORVENIR” y “SEGUROS DE VIDA ALFA S.A”**, son Personas Jurídicas la primera a nivel Departamental o Regional y la Segunda (2a) y la Tercera (3ª) son Entidades Privadas, siendo **“PORVENIR S.A”** es una Entidad Financiera y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y la Persona Jurídica **“SEGUROS DE VIDA ALFA S.A”** es una entidad de Derecho Privado de Naturaleza Comercial bajo la modalidad de Sociedad anónima- Compañía de Seguros, que se encarga de tal actividad, la cual para el caso concreto celebró un contrato de tal índole con la AFP ‘PORVENIR S.A para el evento del pago de suma adicional en caso de la viabilización de una Pensión de Invalidez o muerte del Beneficiario y/o Afiliado-, las dos (2) últimas vigiladas y/o controladas por la **“SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de COLOMBIA”**, pero, toda vez que la primera de las entidades

mencionadas es una Entidad Nacional descentralizada por servicios, la competencia por el factor Funcional corresponde a esta Oficina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 2.000 y por el Factor Territorial, por cuanto la violación del derecho ocurrió en este Municipio, no hay lugar a duda que este Despacho tiene la competencia para conocer del presente asunto; a pesar de que la Entidad "**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**" es una entidad de Derecho Privado, bajo la denominación o naturaleza jurídica de SOCIEDAD ANONIMA (S.A) y por ende, conforme al artículo 1º Numeral 1º del Decreto 1382 de 2001, por competencia funcional correspondería el análisis, estudio, decisión de la acción Constitucional de tutela a los Juzgados Municipales o Promiscuos Municipales, dado que se encuentra involucrada la entidad "**JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ**", en las circunstancias fácticas del caso concreto, por el factor CONEXIÓN es del resorte del conocimiento de esta sede judicial la presente acción de tutela.

2. Derechos vulnerados

Se solicita la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO** e **INTEGRIDAD PERSONAL**, los tres Primeros de Naturaleza indicada independiente y último de ellos fundamental por conexidad al DERECHO a la **SALUD**, éste último promovido a la categoría de derecho fundamental, por la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 por guardar estrecha relación con los derechos a la vida y dignidad humana.

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo componen debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico, de manera que se limita a controlar el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de forma efectiva.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que rigen ese Estado es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, quienes acuden al mismo con la finalidad de lograr un pronunciamiento judicial a través del cual se restablezca el derecho fundamental conculcado o se conjure la amenaza que sobre él se cierne.

Dicha acción procede contra la amenaza de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular, en casos especiales cuando el accionante se encuentre frente al particular en condiciones de indefensión, o este sea encargado de la prestación de un servicio público.

2.1 La Seguridad Social como Derecho Constitucional Fundamental.

La Corte Constitucional ha señalado que la Seguridad Social puede ser objeto de protección especial por vía de acción de tutela, siempre que concurren en él especiales circunstancias. La jurisprudencia constitucional en sentencia T-168 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, ha dicho lo siguiente:

"4.- La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"¹.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social². El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

¹ Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: "26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social", sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término "seguro social" quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales" (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos".

² (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: "Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal "e" de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral³.

5.- Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social⁴.

2.2 El derecho al mínimo vital.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del

³ Sentencia T-284-07.

⁴ Sentencia C-623 de 2004

ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de Derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

En materia de presunción de afectación al mínimo vital en la sentencia T-008 de 2008 la Corte Constitucional mediante providencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA se dijo:

"El artículo 86 de la C.P. preceptúa que la acción de tutela procede si hay una afectación de un derecho fundamental y no se cuenta con otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵".

2.3 El derecho a la salud e Integridad Personal:

El amparo de la salud, como derecho Constitucional, no exige que la persona esté en inminente peligro de muerte, sino que se constate un riesgo para la integridad física de la persona, que amenace socavar su salud y por ende su calidad de vida.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido la fundamentabilidad del derecho a la salud, cuyo contenido es de carácter prestacional, lo cual conlleva que ante el abandono de las instancias administrativas a las cuales les corresponde implementar las medidas orientadas a realizar estos derechos en la práctica; el Juez de tutela pueda hacer efectiva su protección mediante la acción de tutela cuando se encuentren amenazados o vulnerados tales derechos.

La Sentencia C- 463 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, se refirió al tema de seguridad social en salud como un derecho fundamental autónomo, así:

⁵ Cfr., entre otras, las sentencias T-323 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-814 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

"2. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: PRINCIPIOS Y CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD.

2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (Artículo 48 CN).

De manera específica, se refiere el artículo 49 constitucional a la atención en salud y al saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado y se reitera de manera específica en el ámbito de la salud que se garantiza "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", insistiendo el constituyente en el carácter universal de este derecho, de donde se deriva su fundamentabilidad, en cuanto se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud cuya efectividad debe garantizar el Estado (C.P artículo 48 inciso 2º y artículo 49 – Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2.009). Concretamente y en relación con la Seguridad Social en Salud, la Constitución reitera entonces que se trata de un servicio público a cargo del Estado, el cual debe organizar, dirigir y reglamentar su prestación de manera universal, esto es, garantizando a todos los habitantes del territorio nacional o todas las personas el acceso efectivo a los servicios en salud, bien sea para la promoción, la protección o la recuperación de la misma.

En cuanto a la Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, la H. Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para dirimir controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo.

Sin embargo, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia, la tutela procede por vía de excepción, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Bajo esta línea argumentativa, en materia de incapacidades por enfermedad debidamente certificada, la Corte en la Sentencia T-311 de 1996, manifestó:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

Asimismo, en la Sentencia T-1242 de 2008, sintetizó los casos en que la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para el pago de incapacidades laborales, así: (i) cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia (afectación del mínimo vital) o cuando, por ejemplo se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente; y sumado a lo anterior (ii) las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que el empleador no pagó los respectivos aportes al sistema en los términos señalados por la ley. En estos eventos la Corte ha establecido que en los casos en que las EPS no hayan utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación, como el pago de la incapacidad por enfermedad general.

En cuanto al marco normativo de las prestaciones por enfermedad no profesional o accidente común, es necesario indicar que las incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional constituyen una prestación propia del Sistema de Seguridad Social que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, circunstancia que resulta coherente con los objetivos que persigue la protección de este derecho.

Algunas disposiciones legales vigentes del sector privado referentes a las prestaciones por este concepto, son las contempladas en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras, el

cubrimiento de los riesgos por incapacidades generadas en enfermedad general.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague, hasta por 180 días, un auxilio monetario por enfermedad no profesional.

De acuerdo con la anterior normatividad, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS.

Asimismo, dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes posibilidades:

Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse. En ese caso la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación igualmente antes del día 150, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez.

La calificación de invalidez genera el reconocimiento de la pensión de invalidez, únicamente cuando la pérdida de la capacidad laboral (PCL) es superior al 50%.

Cuando es inferior, no causa el reconocimiento de dicha prestación, y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2177 de 1989, en su artículo 17: *“los trabajadores de los sectores público y privado que según concepto de la autoridad competente (de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o de medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones), se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad*

no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad”.

Ahora bien, en los casos en que la incapacidad laboral no da lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez porque la calificación es inferior al 50%, ¿A quién le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181?

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago de las incapacidades laborales mayores a 180 días corre a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. Las razones las explicó la Corte en la Sentencia T-920 de 2009: *“Lo anterior, por cuanto el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, al señalar que es posible postergar el trámite de calificación de invalidez, hasta por 360 días, y que en dicho lapso, el fondo de pensiones debe otorgarle al trabajador un subsidio equivalente al de la incapacidad que venía disfrutando por parte de la respectiva E.P.S., lleva a concluir que es al fondo de pensiones a quien le corresponde asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez, por lo menos, por 360 días más”.*

2.4 Defensa y/o Debido Proceso:

Tal derecho y/o principio viene desde antaño de las primigenias anotaciones Filosófico-Constitucionales desde la teoría de la **TRIDIVISIÓN del PODER de JHON LOOKE y MOTESQUIEU**, pues desde dicha referencia pragmática dada por dichos filósofos y constitucionalistas arraigados en la historia del pensamiento jurídico se empieza a germinar tal raigambre de un hondo calado en todas las legislaciones, pues con la división de poderes se incubaba ello, pues la confusión de los mismos trae caos, anarquía y desafueros, pues el monarca o rey primero gobernaba, ejecutaba, legislaba y juzgaba, pero con dicha teoría, que se considera de una magna importancia en el constitucionalismo, empezó a diversificar las tres funciones de una manera reflexiva para la aplicabilidad del ejercicio del PODER, por lo cual empezó tal tridivisión, esto es, **EJECUTIVA, LEGISLATIVA y JUDICIAL** y con tal ramificación se empezó a hablar del **DERECHO de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO**, el cual no solo se vivifica en el área Judicial, sino en todo el andamiaje Jurídico-Administrativo y obviamente en el que se entroniza con mayor ahínco en el que tiene que ver con la aplicación de justicia por parte de los jueces de la República, ítem éste que se plasmará en aparte posterior, pero, siguiendo el trasegar que vamos recorriendo, hay que señalar que en la Parte III de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 (Aprobado por la Ley 74 de 1.968) se habla de dicho derecho y/o principio, al textualizar: *“1.Todas las personas son iguales ante los*

tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores; 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere, sui careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable;"; igualmente en la CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS PACTO de SAN JOSÉ de COSTARICA" del 22 de Noviembre de 1.969 (Aprobada por la Ley 16 de 1.972) en sus artículos 7º, 8º, 9º señala tal derecho y/o principio del cual se desgajan los Derechos a la Libertad Personal, Garantías Judiciales y el Principio y/o Derecho de Legalidad y Retroactividad; igualmente, ya en la DECLARACIÓN de los DERECHOS del HOMBRE y el CIUDADANO del 26 de Agosto de 1.789, en sus artículos 7, 8 y 9 se reflexiona acerca del derecho en comento; pero, siguiendo dicho (s) derrotero (s) jurídico (s) el artículo 29 de la Constitución Política es de la siguiente expresión literal: "El **DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE de ACTUACIONES**

JUDICIALES y ADMINISTRATIVAS. – Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. -En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. - Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **DEBIDO PROCESO** público sin dilaciones injustificadas; **A PRESENTAR PRUEBAS y a CONTROVERTIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.- ES **NULA de PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte los artículos 3º de la Ley 270 de 1.996 y 14 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)también resaltan el aludido derecho en los siguientes términos, en su orden: “Derecho de Defensa.- En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza, **SIN EXCEPCIÓN ALGUNA**, el **DERECHO de DEFENSA**, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la Ley.” y “**Debido Proceso.- EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODAS LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO. ES NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); por su parte el Nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3º señala los Principios en la (s) actuación (es) administrativa (s), resaltando en el Numeral 1º: “ *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. -Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. -1. En virtud del principio del **DEBIDO PROCESO**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. -En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*”.

3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ y SU OBLIGACIÓN DE EMITIR DICTAMENES PERICIALES DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL:

Debemos empezar el trasegar jurídico, mencionando el Decreto 2644 de 1.994, que alude a la tabla de EQUIVALENCIAS para las indemnizaciones de pérdida de capacidad laboral, decreto que tiene únicamente dos (2) disposiciones, pero, que se hace referencia para efectos académico-pedagógicos, pues, para los efectos de la decisión no tiene trascendencia; pero, debemos irnos para el Decreto 1352 de 2013, el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando en el artículo 1º: "Campo de aplicación.- El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: 1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en primera oportunidad: a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios....." y el artículo 2º, señala las PERSONAS INTERESADAS, así: " Para efectos del presente decreto se entenderán por personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte; 2. La entidad Promotora de Salud; 3. La Administradora de Riesgos Laborales; 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media; 5. El Empleador; 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte"; por su parte el canon 3º Ibidem, señala: "Principios rectores.- La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.- Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen" ; el canon 4º de tal Decreto hace mención a la Naturaleza Jurídica de las JUNTAS REGIONALES de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ , indicando tal norma en su Inciso 1º parte final: "con **AUTONOMIA TÉCNICA y CIENTIFICA EN LOS DICTAMENES PERICIALES, CUYAS DECISIONES SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO**" (Mayúsculas, Subrayas intencionales); y por su parte tal disposición en su Inciso 2º : " Por contar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus

integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho este plenamente probado, **DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO ANTE LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte, el Parágrafo 2º de la disposición resaltada, señala: "Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez , sea **DEMANDADO ANTE LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA SE DEMANDARA A LA JUNTA REGIONAL o NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ como organismo del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin animo de lucro, y al CORRESPONDIENTE DICTAMEN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas); posteriormente los artículos 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 del Decreto 1352 de 2013, alude a la creación, funcionamiento, operatividad, funciones, desenvolvimiento, situaciones especiales administrativas de las JUNTAS REGIONALES de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ, lo que para los fines practico-jurídicos de la presente decisión no se hará referencia, pero, si debemos traer a mención y transcripción el canon 38 Ibidem, que señala: " Sustanciación y Ponencia.- Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera: a) El Director Administrativo y Financiero de la Junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente; b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la Junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, ésta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al envío de la comunicación; d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración , en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la Junta dará aviso por escrito a la administradora de riesgos laborales o administradora del sistema general de pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral cuya constancia deberá reposar en el expediente indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los 15 días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las entidades anteriormente

mencionadas; e) Dentro de los 5 días posteriores a la valoración del paciente el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia; f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas este la registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto; g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la Junta; h) Una vez inicia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión que en todocaso no podrá ser superior a 5 días hábiles.- PÁRAGRAFO 1. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 2012 la Junta Nacional **DEBERÁ DECIDIR LA APELACIÓN QUE HAYA SIDO IMPUESTA EN UN TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACIÓN DE LA PONENCIA**; PARÁGRAFO 2. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la Junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a 60 días calendario; PARÁGRAFO 3. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la Junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a, c y d del presente artículo éste dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente; PARÁGRAFO 4. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual; PARÁGRAFO 5. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue”.

A continuación los artículos 39, 40, 41 y 42 del Decreto 1352 de 2013, señalan lo atinente al funcionamiento y/o funcionabilidad respecto a los dictámenes de la Junta de calificación tanto de Invalidez Regional, como Junta Nacional de Calificación, pero debemos tener en cuenta un artículo muy importante para efectos de la decisión que nos concierne, cuál es el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 que señala lo siguiente: “ Recurso de reposición y Apelación.- Contra el dictamen emitido por la Junta regional de calificación de invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió directamente o por intermedio de los apoderados dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales exponiendo los motivos de inconformidad acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.- El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. - La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.- Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso de que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.- Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de calificación de invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.-

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.-

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.- Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.-

PARÁGRAFO 3.- Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpone si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los

recursos de recursos. PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.- PARÁGRAFO 5.- Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol- las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.- PARÁGRAFO 6.- Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la Junta Regional cada 1 de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante el valor del honorario y según el número de apelantes” ; pero, existe una norma de mayor trascendencia para los fines de la decisión del caso que acá nos convoca en esta acción constitucional cuál es la indicada en el canon 44 del Decreto mencionado, esto es, el 1352 de 2013, que señala lo siguiente: “Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.- **LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS EN FIRME POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SERÁN DIRIMIDAS POR LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL DICTAMEN DE LA JUNTA CORRESPONDIENTE** para efectos del proceso judicial el Director Administrativo y Financiero representará a la Junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social integral con personería jurídica y autonomía técnica y científica en los dictámenes. PARÁGRAFO.- **FRENTE AL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL SOLO SERÁ PROCEDENTE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA** cuando el mismo se encuentre en firme” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Ahora es menester traer a mención, referencia y transcripción (De algunos apartes normativos) el Decreto 1507 de 2014, alusivo al MANUAL referente a la CALIFICACIÓN de la PÉRDIDA de CAPACIDAD LABORAL y/u OCUPACIONAL, para lo cual traeremos a textualización el artículo 2º de tal compendio normativo: “ Ambito de aplicación.- El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el presente decreto, se aplica a todos los habitantes del .’ territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de

discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen. El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional" Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran, el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad.- Estas certificaciones serán expedidas por las, Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo. Para la calificación de la invalidez de los aviadores civiles, se aplicarán los artículos 11 y 12 del Decreto 1282 de 1994" ; por su parte, el Artículo 3º , señala:" Definiciones. Para efectos de la aplicación del. presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Actividad: Realización de una tarea o acción por parte de una persona. Capacidad: Describe la aptitud de una persona para realizar una tarea o acción. - Capacidad ocupacional: Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de las habilidades motoras, procesamiento" comunicación e interacción, según las etapas del ciclo vital.- Capacidad laboral: Conjunto de habilidades, destrezas, . aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo. Condición de salud: Término genérico que incluye las categorías de enfermedad (aguda o crónica), trastorno, traumatismo y lesión. Una condición de salud puede considerar también otras circunstancias como embarazo, envejecimiento, estrés, anomalías congénitas o predisposiciones genéticas. Las "condiciones de salud" se organizan según la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud - CIE 10.- Daño corporal: Concepto que resulta de la confluencia de dos perspectivas, la médica y la jurídica. Con el nombre de daño corporal ·se conoce cualquier alteración somática o psíquica que, de una forma u otra, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya en lo orgánico, ya en lo funcional; para que se configure, es suficiente cualquier merma de la integridad de la biología individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana. '... ' " - Desempeño/realización: Describe lo que una persona hace en su contexto o entorno actual. Deficiencia: Alteración en las funciones

fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida. - Discapacidad: Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo "Valoración del Rol Laboré,=II, Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales". - Estados relacionados con la salud: Componentes de la salud relativos al bienestar (educación, trabajo, autocuidado, relaciones interpersonales y cultura, entre otros). Guardan una estrecha relación con la salud y normalmente no se incluyen en las responsabilidades prioritarias del Sistema de Salud. Corresponden a los listados básicos definidos para Actividades y Participación de la Clasificación del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud - CIF. - Fecha de declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral: Fecha en la cual se emite una calificación sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional.- Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. **ESTA FECHA DEBE SOPORTARSE EN LA HISTORIA CLÍNICA, LOS EXÁMENES CLÍNICOS Y DE AYUDA DIAGNÓSTICA** y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.- Funcionamiento: Término genérico que incluye funciones corporales, actividades y participación. Indica los aspectos positivos de la interacción entre una persona, con una determinada condición de salud y su entorno. Incapacidad permanente parcial: Es la disminución definitiva, igualo superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen. -Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igualo superior al cincuenta por ciento (50%). - Minusvalía: Se entiende por minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que le impide o limita para el desempeño de un

rol, que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad, por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno. Esta se valorará en el Título Segundo "Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales". - Ocupación: Actividades de la vida nombradas, organizadas y que tienen un valor y significado para las personas de una determinada cultura. La ocupación es lo que hacen las personas en el desempeño de sus roles, incluyendo el cuidado de sí mismos, el disfrute de la vida y la contribución al desarrollo económico y social de sus comunidades. Representa las ocupaciones propias de cada etapa del ciclo vital, de tal forma que el juego y el estudio resultan ser la ocupación principal en la infancia y la adolescencia; el trabajo en la etapa adulta y el uso del tiempo de ocio en la etapa de adulto mayor. -Rehabilitación integral: Conjunto de acciones realizadas en el que se involucra el usuario como sujeto activo de su propio proceso, con el objetivo de lograr su reincorporación, reubicación, readaptación o reinserción laboral y ocupacional, mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Trabajo habitual: Aquel oficio o labor que desempeña la persona con su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración"; por su parte el canon 4º, señala: " Normas de interpretación del Manual. Para la comprensión del presente Manual, se aplicarán las siguientes normas de interpretación: 1. Las palabras se utilizarán en su sentido natural y obvio, o con el significado que figure en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 2. Los términos de contenido técnico se utilizarán con el sentido que tienen en su respectiva disciplina. 3. Las definiciones y conceptos establecidos en el Manual, se interpretarán dentro del contexto y con el sentido propio definido en él. 4. Cuando una patología o diagnóstico no aparezca en el texto del presente Manual, o no se pueda homologar al mismo, se acudirá a la interpretación dada en instrumentos similares de otros países o de organismos internacionales, tales como ' la Comisión de Expertos de la OIT, el Manual de Consecuencias de la Enfermedad de la OMS y el CIF y el Manual de Discapacidades de la Asociación Médica Americana AMA versiones 5a y 6a y sus actualizaciones".

Como se puede observar las JUNTAS REGIONALES de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ, deben someter su actuar jurídico a los lineamientos trazados en los Decretos 1352 de 2013, 1507 de 2014 e igualmente a los lineamientos de las Leyes 100 de 1.993, , 776 de 202, Decretos 1295 de 1994, 1562 de 2012 (Modificatorio del Decreto 2463 de 2001), para plasmar el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 3º de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA), 14 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 3º Numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo cual, los Miembros de los organismos de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, deben aplicar tal normatividad jurídica.

4. ANALISIS FÁCTICO-JURIDICO del CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**, se encuentra vinculado en el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud a la EPS "**COOMEVA**" y en el aspecto pensional a la Entidad y/o Persona Jurídica "**AFP PORVENIR S.A**" y ésta a su vez contrato un reaseguro con la Entidad "**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**".

Ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la solicitud de corrección y/o revisión respecto de situaciones y/o actuaciones que tienen que ver con aspectos de DERECHO a la SEGURIDAD SOCIAL y lo que de ello derive, como sería el caso de los DICTAMENES de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ, únicamente procede excepcionalmente, tal como se indicó en la Sentencia, contentiva del Expediente No. T-217.232 -Sustanciador Dr. Álvaro Tafur Galvis- : "El juez de tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación..." (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.) - Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias T-549-02 y SU-879-00, se ha referido al tema relativo al reconocimiento de las pensiones por vía de tutela, señalando: "(...) **El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía**

de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)

En el caso que nos convoca es necesario traer a mención el artículo 86 inciso 3º de la Constitución Política de Colombia, que señala: “ Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; en el mismo orden de ideas el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en su numeral primero (1º) también indica tal cortapisa a la acción constitucional de Tutela y rematando o viabilizando, que la misma únicamente procederá siempre y cuando exista un perjuicio irremediable, el cual deberá ser concretizado en el caso concreto y en las circunstancias en que se encuentre el solicitante; podemos observar qué tales normas señalan el principio de la residualidad o la excepcionalidad, que en la acción de tutela es indicativa de que únicamente puede accederse a dicha acción o vía constitucional cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial existiendo tal medio de defensa judicial debe acudirse a tal vía, ya sea por un procedimiento ordinario laboral o civil o contencioso administrativo o de procedimiento penal, etcétera; pero, ya como tal la acción constitucional no es el mecanismo apto viable concreto y certero para hacer respetar tales derechos que están siendo discutidos como Derechos Constitucionales Fundamentales, si no se está acatando lo dispuesto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es del caso señalar qué, para los fines prácticos de la presente decisión debemos traer a referencia o mención el contenido del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que en su tenor literal señala: “ **CONTROVERSIAS SOBRE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS EN FIRME POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SERÁN DIRIMIDAS POR LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL DICTAMEN DE LA JUNTA CORRESPONDIENTE. PARA EFECTOS DEL PROCESO JUDICIAL EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO REPRESENTARÁ A LA JUNTA COMO ENTIDAD PRIVADA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CON PERSONERÍA JURÍDICA, y AUTONOMÍA TÉCNICA y CIENTÍFICA DE LOS DICTAMENES**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

Es necesario resaltar que cuando se viabilice el contenido de los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otro mecanismo de defensa judicial el operario jurídico constitucional en tutela no necesita hacer un análisis descubrimiento o disección de los aspectos

jurídico-sustanciales atinentes a los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados, pues tal referencia sería inane o innecesaria o de ninguna utilidad práctica, pues el derrotero inicial para la efectivización de la acción de tutela, en cuanto la invocación de tales derechos es el atinente al cedazo jurídico de si existe la posibilidad o no de una existencia de otro mecanismo de defensa judicial, lo cual, protagonizándose ello, el operativo jurídico constitucional se itera, no tiene por qué abordar desde el punto de vista jurídico constitucional-sustancial ningún elemento pertinente de los Derechos Constitucionales fundamentales alegados pues ello no sería, en el caso que nos trae a reflexión necesario ni indispensable acudir a la alocución, alusión o estudio y análisis de tales Derechos Constitucionales fundamentales discutidos (**SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO e INTEGRIDAD PERSONAL**), pues la operancia de tal medio, digámoslo técnicamente exceptivo de "**EXISTENCIA de OTRO MECANISMO de DEFENSA JUDICIAL**", desnaturalizaría tal análisis pues sería abordar temas que no son necesarios para la decisión del conflicto jurídico, puesto que sería dar una cátedra jurídica, pero sin ninguna connotación práctica a la hora de tomar la decisión Jurídico-Constitucional pertinente, pues , se repite, el primer (1er) filtro jurídico en Tutela, lo es, observar y/o visualizar y/o potencializar si NO EXISTE OTRO MECANISMO de DEFENSA JUDICIAL, lo que para el caso concreto, la misma ley está indicando el correspondiente medio jurídico a utilizar y el esguince jurídico dado por los cánones 86 Inciso 3º de la Constitución Política y 6º Numeral 1º del Decreto 2591 de 1.991, consistente en "Salvo que exista un Perjuicio Irremediable", no es demostrado por la parte actora en Tutela, pues de la sola observancia de las pruebas aportadas (Documental) no se magnifica tal contenido normativo de excepcionalidad, pues detectase de tal (es) pruebas, que no menciona, solicita, deprecia prueba distinta a la aportada (Documental), que a la luz Jurídico-Procesal-Sustancial-Probatorio, no tipifica la vivencia de existencia de perjuicio irremediable.

En consecuencia, ante la Existencia de otro Mecanismo de Defensa Judicial, cual es la atinente a la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL, el DICTAMEN EMITIDO por la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, que tabuló pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**, deberá someterse a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, para que sea tal jurisdicción laboral ordinaria y/o de Seguridad Social, la que dirima el conflicto en relación con el contenido de tal dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**, pues como se dijo en párrafo precedente, la acción de tutela es residual y/o excepcional y no pueden ejercerse en forma amplia y directa para acciones que tengan contenido de Derechos de rango inferior a los Derechos Constitucionales Fundamentales, pues si bien el derecho a la

SEGURIDAD SOCIAL, al **MÍNIMO VITAL**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL (SALUD)**, al **DEBIDO PROCESO** y/o **DEFENSA**, considerados como Derechos Constitucionales Fundamentales, pero, para el caso que nos concita, existiendo otro mecanismo de defensa judicial como lo es la ya indicada acción ordinaria laboral y/o de Seguridad Social, tiene qué someterse tal contenido del mencionado experticio protagonizado o de autoría de la JUNTA NACIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ al escrutinio de tal jurisdicción, pues el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008), señala: “ La jurisdicción ordinaria , en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:4. Las **CONTROVERSIAS REFERENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS AFILIADOS, BENEFICIARIOS o USUARIOS, los EMPLEADORES y las ENTIDADES ADMINISTRADORAS o PRESTADORAS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA y de los ACTOS JURÍDICOS QUE SE CONTROVIERTAN**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) y tal norma en consonancia con lo normado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que ya fue graficada en aparte (s) anterior (es) de esta Providencia.

Se debe patentizar qué al señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**, le queda tal vía de la acción ordinaria Laboral y/o de Seguridad Social, dado que tal acción conforme las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan qué tal (es) proceso (s) de Seguridad Social y/o laboral (es) prescriben o tienen un término prescriptivo de tres (3) años, si observamos en el caso concreto el respectivo dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio de la cual se le varió o modificó pérdida de capacidad laboral, lo fue el Dictamen de tal Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 30 de abril del año Dos Mil Veinte (2020), por lo cual conforme al término prescriptivo señalado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, éste data de tres (3), años por lo que, tal Caballero tendría para incoar dicha acción ordinaria laboral y/o de Seguridad Social, a efectos de que se ausculté, escudriñé, estudie y analice tal DICTAMEN PERICIAL de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, por parte del Juez Natural, esto es, el JUEZ LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL, hasta el día Treinta (30) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), por lo que como se evidenció y se estableció, no existe ningún perjuicio irremediable pues todavía tiene latente tal acción jurídica laboral ordinaria y/o de Seguridad Social; por lo tanto este despacho, se reitera viabilizandose la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, ya plenamente establecido, determinado, especificado, tanto por las partes codemandadas y lo vinculadas, como por este funcionario en la decisión que acá se está tomando, NO ES PROCEDENTE en el caso concreto la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**.

Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 3su 0 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado el mismo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIEGASE la presente ACCIÓN de **TUTELA**, instaurada por el señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO** en contra de las entidades y/o Personas Jurídicas "**JUNTA de CALIFICACIÓN NACIONAL de INVALIDEZ**", "**JUNTA REGIONAL de CALIFICACIÓN de INVALIDEZ de ANTIOQUIA**", "**AFP PORVENIR**" y "**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**", invocando los Derechos Constitucionales Fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, INTEGRIDAD PERSONAL (SALUD) y DEBIDO PROCESO y/o DEFENSA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 86 Inciso 3° de la Constitución Política, 6° Numeral 1° Decreto 2591 de 1.991, 44 Decreto 1352 de 2013 y 2° Numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por la **EXISTENCIA de OTRO MECANISMO de DEFENSA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Se le hace saber el ACCIONANTE **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**, que le queda expedita la ACCIÓN ORDINARIA LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL ante la JURISCCIÓN ORDINARIA LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL para atacar el DICTAMEN 71110745-8146 de fecha 30 de abril del año 2020 , por la cual se le asigna un puntaje de P.C.L **36.98%** al señor **LUIS ERNESTO GALLEGO GALLEGO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente Providencia y especialmente por lo normado en los cánones 44 Decreto 1352 de 2013 y 2° Numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Contra la presente Providencia, procede el RECURSO de IMPUGNACIÓN ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la Notificación de la presente Providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política de Colombia, 29 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con los artículos 320, 321 Inciso 1° , 322 Numeral 1° e Inciso 2° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en consonancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1.992.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y con

lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio de 2020.

QUINTO: REMITIR, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35 y 35 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139
RADICADO N° 2021-00013

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. Del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por

MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA en contra de ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

CUARTO: REQUERIR a la profesional del derecho para que indique el canal digital donde debe ser notificada su representada y los testigos relacionados en el libelo genitor, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital.

QUINTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitadas con el fin de garantizar la efectividad de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en el lit. a) núm. 1° del art. 590 y 598 del CGP, consistentes en:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliario número 020-53204 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, casa de habitación ubicada en la Calle 49 A 48-12, segundo piso del municipio de Guarne Antioquia.

2. El embargo del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y VARIEDADES SALATIEL BB ubicado en la carrera 50 N° 51-28 Local (101) primer piso, municipio de Guarne Antioquia. Identificado con el NIT 3496269-3, número de matrícula del establecimiento de comercio 57334 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a nombre del cónyuge ALEJANDRO BETANCUR MONSALVE.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la señora MARÍA EUGENIA BEDOYA GUERRA a la abogada Dra. BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, portadora de la tarjeta profesional 236.738 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, quien asumirá su representación en los términos del poder a ella conferido. Por secretaría, expídanse los oficios pertinentes.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co pasos: 1) Ciudadanos. 2) Consulta de procesos. 3) Ciudad: Rionegro. 4) Entidad Especialidad: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO 5) Número de radicado: 05615318400220200034000.

Para consulta de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141
RADICADO N° 2020-00241

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora **ADRIANA MARCELA BANQUET LARA**, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ADRIANA MARCELA BANQUET LARA, AMPARO POR POBREZA para adelantar proceso **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del señor **HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al doctor al abogado JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, quien se identifica con la C.C 70.127.663 y la T.P 45.584 del C.S.J, TEL: 314.658.27.95, correo electrónico jmanueljt@gmail.com, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto. Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Rom

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140
RADICADO N° 2021-00015

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. Del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por ADIELA OSPINA en contra de BLAS DE JESUS RIOS OSPINA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por ADIELA OSPINA en contra de BLAS DE JESUS RIOS OSPINA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro, solicitadas con el fin de garantizar la efectividad de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en el lit. a) núm. 1° del art. 590 y 598 del CGP, consistentes en:

1. Apartamento identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 020/88106 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro ubicado en la DIAGONAL 55AC 17-37 -URB. EL CANEY APARTAMENTOS P.H. APARTAMENTO 502 QUINTO NIVEL TORRE V –TULIPAN del Municipio de Rionegro Antioquia.
2. Parqueadero CUBIERTO NRO. 95 -PRIMER NIVEL ubicado en la urbanización el caney en la diagonal 55AC identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 020/87970 de la oficina de registro y instrumentos públicos de Rionegro.

QUINTO: NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de embargo del bien inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro Antioquia en la Cra 68C Nro. 47^a-28 del Barrio Santa Teresa inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria Nro. 020/68738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro por cuanto no se allegó con la demanda el certificado de tradición y libertad de dicha oficina registral.

3. Vehículo marca Renault; Placa NDR 532 color Gris estrella; clase automóvil; servicio particular; motor F710Q123609 inscrito en la ciudad de Bogotá.
4. Se oficiará al fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A para que se embarguen las cesantías que se encuentren a nombre del demandado BLAS DE JESUS RIOS OSPINA.

SEXTO: ORDENASE OFICIAR al banco Bancolombia para que indique si el demandado señor BLAS DE JESUS RIOS OSPINA tiene cuenta de ahorros en dicha entidad bancaria y en caso afirmativo, se expedirá una certificación del saldo al mes de octubre del año 2020 y una vez allegada dicha información, de podrá procederse con el embargo de los dineros depositados en dicha cuenta.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la señora ADIELA OSPINA a la abogada Dra. MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la tarjeta profesional 140.201 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, quien asumirá su representación en los términos del poder a ella conferido. Por secretaría, expídanse los oficios pertinentes.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co pasos: 1) Ciudadanos. 2) Consulta de procesos. 3) Ciudad: Rionegro. 4) Entidad Especialidad: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO 5) Número de radicado: 05615318400220200034000.

Para consulta de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N. 33
RADICADO N° 2021-00040

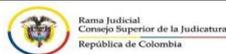
Luego de admitida la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ALICIA SALAZAR CASTAÑO en contra de su cónyuge HECTOR HELI ARENAS LOAIZA, mediante memorial recibido el día 26 de abril de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó las constancias de notificación personal de envío con recibido de Servicios Postales de 4-72.

Posteriormente, por auto del 17 de octubre de 2019, se dispuso que se tendría por no cumplida la notificación personal al demandado, toda vez que tanto el citatorio para la notificación del auto admisorio de la demanda, como la notificación por aviso, fueron entregados en una dirección distinta a la informada en la demanda y solamente desde el 02 de diciembre de 2020 se solicita la sustitución de la apoderada sin que se cumpla con la carga procesal solicitada.

Así las cosas, y haciéndose inviable el impulso oficioso del proceso, el despacho REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, de cumplimiento a la carga procesal pertinente, consistente en notificar al demandado en la dirección descrita en la demanda.

Así mismo, se acepta la sustitución que realiza la Dra. LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, en la Dra ELIZABETH TOBON TOBON, identificada con cédula de

ciudadanía 1.040.043.020, expedida en la Ceja, Ant. y portadora de la Tarjeta Profesional No 292.289 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe con las mismas facultades a ella conferidas sin que ello constituya impulso procesal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __12__ de MARZO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. __41 A LAS 8:00 AM.

Secretario